Esquel, 08 de noviembre de 2023.-

------<u>VISTO Y CONSIDERANDO:</u> ----------

------1.- Las aclaratorias planteadas por las Dras. M. E. J. y G. V. C., ambas por derecho propio, debido a que en la sentencia interlocutoria registrada al N°221/2023 del 31/10/2023 no se regularon honorarios por su actuación en eta Alzada.----------

------Asistiéndole razón a la peticionante corresponde aclarar la sentencia referida y proceder a salvar la omisión incurrida conforme las facultades acordadas por el art. 36 inc. 3° y 168 inc. 2° del CPCyC.----------

------En su virtud se aclara la sentencia recaída en el sentido que para la regulación de los honorarios de las Dras. G. C. y M. E. J. se tendrán en cuenta las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- <u>R E S U E L V E</u> ----------

------1) ACLARAR la omisión incurrida en la Sentencia Interlocutoria N° 221/2023 CANO del 31/10/2023, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en esta segunda instancia en 8 (OCHO) JUS para cada una de las profesionales intervinientes en la Alzada Dra. G. C. y M. E. J. en ambos casos más el IVA de corresponder siguiendo el criterio de las costas determinadas al punto 3°) de la sentencia que se aclara.----------

------2) REGÍSTRESE, notifíquese, déjese constancia marginal en la Sentencia Interlocutoria N° 221/2023 CANO.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

<u>REGISTRADA BAJO EL Nº 230 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-</u>